

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE MARTHA SUNEY VÁSQUEZ A LA SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PRESENTADO POR LOS SEÑORES LUIS EMILIO Y MARÍA ANGÉLICA AVELLANEDA DELGADILLO – RAD. No. 11001-22-10-000-2021-00536-00 (Inadmite demanda)

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a fin de disponer lo pertinente en relación con la admisión del recurso extraordinario de revisión de la referencia, y en el examen preliminar de las mismas, se advierte necesario inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1. Intégrese al contradictorio a la señora **MARÍA ANGÉLICA AVELLANEDA DELGADILLO** quien, según consta en la sentencia cuya revisión se solicita, proferida por el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, concurrió con el señor **LUIS EMILIO AVELLANEDA DELGADILLO** a solicitar la designación de curador ad hoc a favor del menor **JULIÁN DAVID AVELLANEDA VASQUEZ** para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N - 20213721, y cúmplase frente a ella los requisitos necesarios para la admisión de la demanda consagrados en el artículo 357 del CGP, en armonía con los artículos 84 y s.s. ejúsdem, así como el suministro de la cuenta de correo electrónico y/o dirección física para las notificaciones, conforme lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Acredítese el envío de la demanda y su inadmisión a los señores **LUIS EMILIO** y **MARÍA ANGÉLICA AVELLANEDA DELGADILLO**, conforme lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.

¹ Art. 6°... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este

3. Se reconoce personería al doctor **DIEGO ARMANDO PARDO FIGUEROA**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE MARTHA SUNEY VÁSQUEZ A LA SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PRESENTADO POR LOS SEÑORES LUIS EMILIO Y MARÍA ANGÉLICA AVELLANEDA DELGADILLO – RAD. No. 11001-22-10-000-2021-00536-00 (Inadmite demanda)